



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002689-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02421-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSA ALVINA HUAMAN LEON**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02421-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de noviembre de 2021, interpuesto por **ROSA ALVINA HUAMAN LEON** contra la Carta N° 131-2021-GRH-ORA/ORH de fecha 15 de octubre de 2021, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO** habría denegado su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2021 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- Quien es el servidor encargado del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos del gobierno regional del año 2015 a la actualidad.
- Se remita el acto mediante el cual el Ministerio de Economía y Finanzas reconoce como especialista del Aplicativo AIRHSP del gobierno regional del año 2015 a la actualidad.
- Quien es el servidor encargado de elaborar las planillas del FAE autorizadas por el Comité del CAFAE, DEL AÑO 2015 a la actualidad.

Mediante la Carta N° 131-2021-GRH-ORA/ORH de fecha 15 de octubre de 2021, la entidad atendió la referida solicitud, anexando el Memorándum N° 106-2015-GRH-DRA/ORH de fecha 17 de marzo de 2015, sobre asignación de funciones del cargo Especialista Administrativo III.

Conforme se advierte del referido documento adjunto, en este se detalla una serie de funciones asignadas a la CPC Ruth Palomino Malpartida:

MEMORANDUM N° 106-2015-GRH-DRA/ORH.

A : CPC. RUTH PALOMINO MALPARTIDA
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III

ASUNTO : ASIGNACION DE FUNCIONES

FECHA : HUANUCO, 17 DE MARZO DE 2015

Por medio del presente se le comunica, que conforme al Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 2629-2013-GRH/PE, el cargo de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO III, le corresponde bajo responsabilidad cumplir las siguientes funciones:

- a) Elaborar y actualizar la planilla maestra para el procesamiento de los PUPs mensuales.
- b) Elaborar planilla única de pagos del personal activo y cesante en base a resoluciones y normas legales vigentes.
- c) Efectuar cálculos para descuentos de acuerdo al parte mensual de asistencia.
- d) Elaborar reportes al Banco de la Nación para la actualización de las cuentas del personal nombrado y cesante, contratado y obrero por medio magnético mensual.
- e) Controlar el vencimiento de pago a sobrevivientes y suspensión de pago a pensionistas.
- f) Elaborar planillas por compensación de servicios y por vacaciones truncas.
- g) Elaborar planillas de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio, enfermedad y gravidez.
- h) Actualizar mensualmente el Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público – MEF y Módulo de Control de Pago de Planillas en el Registro SIAF, del la Unidad Ejecutora N° 0804 Sede Gobierno Regional Huánuco
- i) Archivar y administrar cronológicamente las planillas únicas de pago.
- j) Elaborar la información de los aportes patronales ESSALUD e IES al MEF.
- k) Elaborar el reporte de descuentos según planilla única de pagos.
- l) Elaborar la planilla de pago de remuneraciones y de pensiones.
- m) Efectuar los compromisos de las planillas al registro SIAF.
- n) Consolidación y remisión de la información de servidores activos y pensionistas del D.L. 20530 (cálculo Actuarial Anual) a la ONP.
- o) Elaboración del Cuadro de Beneficios Sociales de Previsiones Sociales (CTS) anual.
- p) Elaborar las planillas del FAE autorizadas por la Comité del CAFAE.
- q) Elaborar y controlar las planillas de los Consejeros Regionales.

Con fecha 12 de noviembre de 2021, al considerar denegada su solicitud, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la respuesta de la entidad fue imprecisa e incompleta.

Mediante la Resolución 002601-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 9 de diciembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Resolución notificada a la entidad el 16 de diciembre de 2021.

pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En el presente caso se tiene que la recurrente solicitó información respecto a identificar al encargado del aplicativo informático del registro centralizado de planillas y al encargado de las planillas FAE, correspondiente al periodo 2015 a 2021, así como sobre la existencia de un acto administrativo de designación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para ocupar el cargo de especialista del aplicativo AIRHSP, siendo que la entidad atendió dicho requerimiento remitiéndole una copia del Memorándum N° 106-2015-GRH-DRA/ORH de fecha 17 de marzo de 2015, en el que se detallan las funciones del cargo Especialista Administrativo III.

Sobre el particular, si bien la entidad no denegó la entrega del referido documento, y tampoco aludió a la existencia de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, con lo cual no existe discusión sobre la naturaleza de la información requerida, este colegiado advierte que la respuesta otorgada por la entidad resulta siendo imprecisa e incompleta, pues no resulta claro si la servidora CPC Ruth Palomino Malpartida efectivamente es o fue la encargada de los aplicativos de planillas mencionadas por la recurrente durante los años 2015 a 2021, habiendo omitido precisar si existe o no un acto administrativo de designación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para el aplicativo AIRHSP.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada a la solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la

información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, corresponde amparar el recurso de apelación formulado por la recurrente, debiendo disponer que esta atienda de manera clara, precisa y veraz la solicitud de la administrada, indicando de ser el caso, la inexistencia de la información debidamente sustentada.

De conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROSA ALVINA HUAMAN LEON**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO** que atienda la solicitud de la recurrente de manera clara, precisa, veraz y completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **ROSA ALVINA HUAMAN LEON** y al **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp